

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO IX.- DE LOS ACTIVOS Y DE LOS LÍMITES DE CRÉDITO**

#### **CAPITULO VIII.- DE LA REESTRUCTURACIÓN ESPECIAL DE CRÉDITOS**

(incluido con resolución JB-2008-1147 de 13 de junio del 2008)

##### **SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1.-** A la reestructuración especial de créditos a que se refiere este capítulo podrán acogerse las personas naturales o jurídicas que tuvieren con una o varias instituciones financieras públicas o privadas, al 31 de mayo del 2008, deudas consolidadas de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000.00), y que cumplan los requisitos del artículo 2 de este capítulo.

**ARTICULO 2.-** La reestructuración especial de créditos se dará para las operaciones de las personas naturales o jurídicas, cuya actividad económica objeto del préstamo se desarrolla y está localizada en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, Santa Elena, El Oro; y, en las zonas de la región costa de las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y Cañar; y, adicionalmente, en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, previa comprobación de las instituciones financieras que correspondan.

**ARTICULO 3.-** La reestructuración especial de créditos prevista en este capítulo, se realizará sobre la base de acuerdos voluntarios entre deudores y acreedores, a cuyo efecto la institución financiera prestamista establecerá, por los medios que juzgue adecuados, que la actividad económica del deudor que solicita la reestructuración, ha sido afectada por los fenómenos naturales que dieron lugar a la declaratoria de emergencia que ha servido de marco legal para el programa de reestructuración establecido en este capítulo.

**ARTICULO 4.-** La reestructuración especial de créditos será consecuencia del análisis de la viabilidad de la actividad económica y de la capacidad de pago de cada deudor, en la que el acreedor y el deudor podrán acordar la constitución de nuevas garantías; modificaciones en los plazos y/o las tasas de interés; y, en general, la aplicación de mecanismos financieros de mercado y transaccionales que permitan asegurar la recuperación de los créditos, respetando siempre la política crediticia de la respectiva institución financiera.

**ARTICULO 5.-** A las operaciones que se reestructuren al amparo del presente capítulo, no se les aplicará las normas de vinculación por presunción referidas a las condiciones de tasa de interés, plazo o cobertura de garantías; ni tampoco las establecidas en la sección V "Créditos novados, refinanciados y reestructurados", del capítulo II "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", de este título.

**ARTICULO 6.-** Si tres (3) o más dividendos de un crédito reestructurado caen en mora, la institución del sistema financiero aplicará lo previsto en la citada sección V, de este título.

**ARTICULO 7.-** Las instituciones del sistema financiero que reestructuren créditos utilizando los mecanismos detallados en este capítulo, constituirán una provisión genérica obligatoria del 1%, sobre el monto total reestructurado, quedando obligadas a remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, el detalle mensual de las operaciones reestructuradas en el marco de este capítulo, de conformidad con las instrucciones que imparta el organismo de control del sistema financiero.

## **SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 8.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de las diferentes áreas respectivas el control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; y, así mismo, la atención de los reclamos que al respecto pudieran presentarse.

**ARTICULO 9.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.